



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 SIERO

SENTENCIA: 00100/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE SIERO

C/ PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 - 2ª PLANTA (POLA DE SIERO)
Teléfono: 985.72.00.96, Fax: 985.72.50.51
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RPS
Modelo: S40000

N.I.G.: 33066 41 1 2021 0002451

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000664 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Núm.100/22

En Siero, a 16 de junio de 2022

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Siero, los presentes Autos de Juicio Ordinario n° 664/2021, seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], y asistida por el letrado D. [REDACTED] en ejercicio de la acción de no incorporación de Condiciones Generales de Contratación y nulidad de Cláusulas por abusividad, por las facultades que me otorga la Constitución Española dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en representación de Don [REDACTED], se presentó en fecha 7 de diciembre de 2021 demanda de Juicio Ordinario contra ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A., la que fue repartida a este Juzgado y en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y que se dan por





reproducidos, se dictase sentencia declarando la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por la gestión de recobro de impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, y, en consecuencia, se tenga por no puesta. Subsidiariamente, interesa que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por la gestión de recobro de impago del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

Todo ello, con la condena a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto de 14 de diciembre de 2021, en que se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la demandada y emplazarla para que en el plazo de veinte días comparecieran en forma legal en las actuaciones y contestaran la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, contestando la demanda en el sentido de allanarse parcialmente a la misma conforme a las alegaciones contenidas en su escrito de contestación.

TERCERO.- Tras ello, se convocó a las partes personadas para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, tanto la parte demandante, como la demandada comparecida se ratificaron en sus escritos iniciales; y propusieron la prueba que a su derecho consideraron conveniente, admitiéndose la que se consideró pertinente.

CUARTO.- Durante la sesión del acto del juicio, celebrado el 16 de mayo de 2021 se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, como quedó recogido en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, con lo que, una vez evacuado por las partes el trámite de resumen de prueba, quedaron los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora señala que suscribió en fecha 10 de enero de 2018, con la entidad demandada, un contrato de crédito, mediante tarjeta, que le fue presentada como una cómoda herramienta para efectuar pagos, que podían aplazarse en el tiempo, y que resultaría gratuita para el cliente, toda vez que, según informó el "vendedor", no cobrarían comisiones, por lo que, ante esas escuetísimas explicaciones, la parte actora decidió contratar, pues no parecía que fuese un contrato que pudiera perjudicar sus intereses. Establece que la entidad emitió la tarjeta sin solicitar más datos que los





que obran en el contrato, por lo que no consta que se hiciese ni siquiera un somero análisis de solvencia.

Solicita esta parte la no incorporación de la cláusula relativa al interés remuneratorio, por no superar el control de transparencia como condición general de la contratación.

Alega esta parte que la cláusula que establece el interés remuneratorio no supera el control de transparencia. Asimismo alega la nulidad de la cláusula del contrato que recoge la comisión de gestión de recobro de impagos por importe de 39,00 euros, y ello con base en la transgresión (i) de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, dado que la referida cláusula lo es; y (ii) de la legislación de protección al consumidor, interesando la declaración de abusividad de la misma.

La parte demandada se allana respecto a la pretensión relativa a la nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras, pero se opone a la declaración de abusiva, por falta de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- En primer lugar por lo que se refiere a la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios hemos de hacer referencia a la Sentencia 459/2021 dictada por la Audiencia Provincial, sección cuarta, Oviedo de 03 de diciembre de 2021, que señala:

"Debe advertirse, en primer término, que, como claramente se desprende del contenido, fáctico y jurídico, de la demanda, la pretensión de nulidad del contrato por falta de transparencia no se anuda tanto a que en él se establezca un determinado tipo porcentual de interés remuneratorio, sino a cómo se aplican esos intereses en la vida del contrato, o, lo que es lo mismo, al propio funcionamiento del sistema " revolving". Lo que denuncia el accionante no es tanto que se haya pactado un determinado interés de aplazamiento y como se plasmó en el contrato, sino la dinámica operativa de ese interés en la práctica.

La sentencia apelada cuestiona que el condicionado del contrato cumpla con los presupuestos necesarios para superar el control de incorporación o transparencia formal, en tanto la documentación aportada, solo parcial, aparece impresa en letra de muy reducido tamaño que dificulta notablemente su lectura. Únicamente el tipo de interés y la TAE aplicables y la cuota de pago mensual son de fácil apreciación, aparte los datos identificativos que aparecen en el cuadro principal, a modo de condicionado particular. No observaría así los requisitos que los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación establecen para su validez.

En cualquier caso, es patente que ese condicionado no supera el segundo de los controles, el de transparencia material o reforzada, también exigible cuando se está ante un elemento esencial del contrato y una de las partes tiene la condición de consumidor, como viene señalando la jurisprudencia desde la conocida sentencia de 9 de mayo de 2013, luego reiterada en otras muchas como las de 24 de marzo y 29 de abril de 2015 o 6 de marzo de 2020. Este tema fue abordado por esta Sala en





anteriores sentencias, como en las de 16 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021. Debe destacarse que, como entonces, no es discutida la condición de consumidor del demandante; y que tampoco en este caso la demandada acreditó haber suministrado a la actora información previa a la celebración del contrato, ya fuera sobre el sistema de amortización ya sobre cualquier otro aspecto. Era a la demandada a quien incumbía, de acuerdo con el sistema de carga de la prueba que establece el art. 217 LEC, acreditar cumplidamente haber suministrado esa información, en tanto hecho positivo para ella y negativo para la actora; y ni una sola prueba llegó a intentar sobre este aspecto fundamental de la controversia.

En las citadas sentencias señalábamos: "según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb , de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai , de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matei y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

En el caso de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, como serían en este caso las que determinan el coste financiero del contrato mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago, se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del mismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan), con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.



Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá celebrar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar.

Como dice la STS de 23 de marzo de 2018, la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar.

El deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando versen sobre elementos esenciales esa información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato (STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan).

Cabe, por tanto, el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente (STS de 8 de octubre de 2020).

Y es que, en caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento (STS de 9 de marzo de 2017)".

Tras exponer las diversas referencias existentes en el plano normativo acerca de la obligación de suministrar información previa, clara, objetiva y suficiente al consumidor sobre los productos financieros que se proponga contratar, a fin de que éste pueda adoptar una decisión con conocimiento bastante, como los arts. 8.d), 20.1b) y 60.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores, arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, y Orden EHA/2899/2011, añadimos entonces que "Las principales características de este tipo de tarjeta son:

- La posibilidad de activar un crédito revolving. Frecuentemente ofrecen la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes.

- El modo de pago asociado al crédito revolving: este tipo de tarjetas permite el cobro aplazado mediante cuotas que pueden variar en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada,

mientras que en las estrictamente de crédito se abonan de una vez las cantidades adeudadas o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, como si de un préstamo se tratara.

- La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte



del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

- Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.

- En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer de hasta el límite de crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en Internet, o reintegros de cajero) implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo que se calculan sobre el total de la deuda pendiente".

Para concluir finalmente que nada se había acreditado entonces, al igual que ahora, acerca de que la demandada hubiera facilitado información alguna al demandante que le permitiera conocer el coste económico del contrato y el propio funcionamiento del sistema de amortización revolving. Seguíamos diciendo que "Como ha señalado esta Sala en Sentencia de 14 de octubre de 2020, es obligación de las entidades crediticias facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de las tarjetas, información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así puede el consumidor conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer.

Y si no se puede tener por cumplido el deber de información precontractual que habría permitido a la apelante adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de aquello a lo que se comprometía, especialmente, y tratándose de una línea de crédito permanente cuyas disposiciones se reintegraban mediante cuotas mensuales, del alcance que tendría dicha obligación si a la devolución del crédito se sumaba el pago de intereses y otros gastos o comisiones, incluso la prima del seguro, tampoco cabe entender que pudiera alcanzarse esa comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura".

Añadíamos entonces que "Como señala la SAP Barcelona (Secc.1ª) de 11 de marzo de 2019, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la TAE esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que, aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.





Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, y vinculada a ella la que establece el sistema de amortización del crédito mediante el abono de una cuota mensual, en cuanto determinan una obligación de pago pero no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que la titular de la tarjeta asume realmente al disponer de ese crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado, comisiones y otros gastos, no cumplen el requisito de transparencia reforzada, debiendo reputarse nulas, si no por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no estaba vigente cuando se celebró el contrato y fue añadido por la Disposición Final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sí en cambio por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada, pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control (SSTS Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato al no conocer el alcance de su obligación de pago, y ello como resultado del incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera conforme a las exigencias derivadas de la buena fe.

En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta misma Sala en Sentencia de 24 de junio de 2020, entendiéndose que no se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo, cuando la estipulación litigiosa únicamente establece que el interés se calculará "día a día sobre el saldo actualizable liquidable mensualmente", pero nada aclara acerca de la capitalización de tales intereses, la forma de calcular la cuota en el sistema de pago aplazado o sobre el sistema de amortización, que implicaba que sólo una pequeña parte de lo abonado iba destinado a reducir el capital, de tal modo que en la práctica el consumidor satisface a lo largo de los años elevadas sumas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye. Y más recientemente en Sentencia de 18 de noviembre de 2020, al decir que al cliente que contrata con el profesional le resulta imposible comprender el coste económico de la cuota, la suma que va a satisfacer en concepto de intereses y comisiones, y, lo que es especialmente relevante en la contratación con un consumidor, éste no llega a conocer que cuando abona una cuota está amortizando una suma irrelevante del capital dispuesto frente al elevado coste de los demás conceptos incluidos en la misma, de manera que las disposiciones de capital realizadas se traducen en la obligación de pago de cuantías elevadas que no guardan un mínimo criterio de proporcionalidad con la suma de la que realmente se ha dispuesto, lo que conlleva la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula dado el desequilibrio económico que supone para el consumidor, sin que ello implique la del contrato, que subsiste en la medida en que en él se contemplan otras fórmulas de pago.

Así también, la Sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia de 27 de julio de 2020 considera que el sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia, declarando abusiva la cláusula que lo establece".

Pasando al caso concreto que aquí nos ocupa, debemos señalar que las cláusulas que hacen referencia al devengo de intereses y a la cuantía mensual del crédito, esto es, las cláusulas nº 13 y 15, utilizan un lenguaje que no es comprensible para un "consumidor medio razonablemente atento y perspicaz", no quedando clara la cantidad que corresponde a los intereses remuneratorios.

La información que consta se ha facilitado al consumidor a través del contrato, se reduce a indicar el tipo de interés aplicable pero nada advierte, dentro de un condicionado plasmado en letra de muy reducido tamaño y especialmente abigarrado que dificulta notablemente su lectura, acerca de la proporción mínima que puede llegar a alcanzar la devolución del crédito frente al resto de cargas financieras, ni de que, en realidad, los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada. Nada concreta sobre la capitalización de los intereses, la forma de calcular la cuota o el sistema de amortización, que conlleva la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligado el consumidor al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por el consumidor y lo que realmente se ve obligado a satisfacer. De este modo el cliente, o en otras palabras, un consumidor medio razonablemente atento y perspicaz, no puede hacerse una idea, siquiera aproximada del coste que para él va a tener esta





clase de financiación, no puede tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión de ese crédito le va a suponer. Ninguna simulación se hizo, en fin, o al menos otra cosa no consta, acerca de los diversos escenarios que pudieran producirse según el montante de las disposiciones que efectuara el contratante, a fin de clarificar de este modo las gravosas consecuencias que suponía la aplicación de este producto.

No sólo es que el contenido del clausulado no permite al consumidor tener un conocimiento suficiente de las consecuencias económicas del contrato, sino que la demandada no acredita haber informado previamente de forma comprensible para el cliente sobre el sistema de amortización de esta clase de tarjetas. Únicamente consta que le facilitó el contrato y la Información normalizada europea, pero para entender totalmente transparente un contrato debía acompañarse de una explicación previa a la firma de las condiciones del contrato, con especial hincapié en el sistema revolving, cosa que no prueba la demandada. No es, en fin, que la fórmula matemática sobre el cálculo del tipo de interés sea más o menos compleja, sino que lo que se da en el caso, habrá de insistirse de nuevo, es una absoluta falta de información de la operativa del sistema revolving y consecuencias económicas que comporta. Por lo razonado anteriormente, la cláusula relativa al interés remuneratorio y del propio sistema de amortización revolving se ha de declarar nula.

Por lo que se refiere a la cláusula que fija la comisión por recobro de impagos, la parte demandada se ha allanado a la nulidad de la misma solicitada por la parte actora, por lo que procede declarar su nulidad por abusiva.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias que supone la declaración de la nulidad de la cláusula antes mencionada, debe de tenerse en cuenta que el art 9.2 LCGC dispone que la sentencia que declare nulidad debe aclarar su eficacia conforme al artículo siguiente. Dicho art. 10 LCGC establece que la nulidad no determina la ineficacia total del contrato. Procede, exclusivamente la nulidad de la cláusula que merezca tal sanción, lo que visto el art. 1303 CCv, obliga a la restitución recíproca de las prestaciones.

En el supuesto que nos ocupa la consecuencia de la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y del propio sistema de amortización revolving y de la cláusula que fija una comisión por gestión de impagos es la expulsión de las mismas del contrato, que, pese a ello subsiste en la medida en que no se ven afectados otros elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil, tal y como estableció la STS 9 de mayo de 2013.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter general, las costas de este procedimiento han de ser impuestas a la parte demandada, al ser estimada íntegramente la demanda.

FALLO





Acuerdo estimar la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A., y se declara nula la cláusula relativa al interés remuneratorio y del propio sistema de amortización revolving y la cláusula que fija una comisión por recobro de impagos, condenando a la demandada a reintegrar las cantidades cobradas por la aplicación de estas cláusulas, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro, con expresa condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

